



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NUMERO UNO DE LEON

PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 428/2009

SENTENCIA NÚMERO 312/09

En León, a treinta de diciembre de dos mil nueve.

El Ilmo. Sr. Don Luis Alberto Gómez García, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de León, ha visto el presente recurso contencioso administrativo, que se ha seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado número 428/09, contra la Resolución del Director Gerente del Complejo Asistencial de León, dictada el 15 de julio de 2.009, por Delegación del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud, por la que se desestima la solicitud de la actora, de reconocimiento y abono del complemento de antigüedad.

Han sido partes en el recurso: como recurrente, D^a. M^a LORETO GARCIA CORDERO, representado y asistido por el Letrado D. CONSTANTINO SANCHEZ LOPEZ.

Y, como demandada, la Junta de Castilla y León representada y asistida por el Letrado de la Comunidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por representación de la recurrente, se ha formulado demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que, previos los trámites legales oportunos, se



dictase sentencia por la que, revoque y anule dicha resolución, y en consecuencia condene a la Administración demandada a que reconozca y abone a la parte recurrente, en concepto de antigüedad, los trienios devengados, y no percibidos en el periodo no prescrito conforme a la LGT, desde de 2.005 y 2.006 y parte de 2.007, con todos los efectos económicos y administrativos.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso interpuesto, se reclamó el expediente administrativo, señalándose la vista correspondiente para el día 17 del presente mes y año.

TERCERO.- Celebrada la vista en el día señalado, conforme consta en el acta correspondiente, en la que la cuantía del recurso ha quedado fijada en 5.772,20 €, las partes por su orden expusieron lo que a su derecho convino, ratificando el demandante la demanda interpuesta. Por su parte la Administración demandada negó los hechos en que se fundamenta la demanda así como las cuestiones jurídicas planteadas, instando la desestimación del recurso, practicándose en el acto la prueba propuesta y que resultó admitida, y en trámite de conclusiones las partes solicitaron del Juzgado que se dictase una sentencia de conformidad con sus pretensiones.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente procedimiento, la Resolución del Director Gerente del Complejo Asistencial de León, dictada el 15 de julio de 2.009, por Delegación del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud, por la que se desestima la solicitud de la actora, de reconocimiento y



abono del complemento de antigüedad. En concreto se solicitaba por la actora los trienios devengados, y no percibidos en el periodo no prescrito conforme a la LGT, desde 2.005, 2.006 y parte de 2.007, y no como ha entendido la Administración, desde el mes de junio de 2.007, por aplicación del art. 25 de la Ley 7/2.007 del EBEP.

Invoca la recurrente, la aplicación de la Directiva 1999/70/CE, en su cláusula 4.4 del Anexo, de forma directa desde el plazo previsto de transposición (bien el 10 de julio de 2.001, o en el peor de los casos desde el 10 de julio de 2.002), de forma que siendo ello así sólo jugaría como límite el plazo de prescripción de cuatro años que recoge el art. 25 la LGP.

SEGUNDO.- Plantado así el debate, este Juzgado ya ha tenido ocasión de pronunciarse en ocasiones anteriores, en concreto en la Sentencia de quince de mayo de dos mil ocho, dictada en los Autos de P.A. 171/07, o de la misma fecha dictada en los autos P.A. 295/07, entre otras, recordando el cambio de criterio que respecto a la jurisprudencia emanada esencialmente de la sala de lo Social del TS, en cuanto a los efectos económicos del reconocimiento de los servicios previos.

art. 1 de la Ley 70/1.978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública; así como de lo regulado en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1181/1989, de 29 de septiembre, ya transcrita, y de lo que dispones en su art. 1: "Uno. A efectos de perfeccionamiento de trienios se computarán al personal del Instituto Nacional de la Salud incluido en el Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social o en el Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, que tenga nombramiento en propiedad o en el Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, que tenga nombramiento de plantilla, todos los servicios prestados en cualquiera de las Administraciones

públicas citadas en el art. 1.º de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, sea el que fuere el régimen jurídico en que los hubieran prestado, excepto aquellos que tuvieran el carácter de prestaciones personales obligatorias. Se computarán también las fracciones de año inicial de prestación de servicios como personal estatutario con nombramiento en propiedad que pudieran no haberse computado al citado personal", y en el art. 2 "Uno. Los servicios previos reconocidos con arreglo a la Ley 70/1978 se acumularán por orden cronológico y se procederá con ellos a un nuevo cómputo de trienios y a su valoración. Este nuevo cómputo será distinto e independiente del de los trienios que, en su caso, se tuviesen ya reconocidos correspondientes a los servicios prestados con nombramiento en propiedad o de plantilla.

En el supuesto de que el interesado hubiese prestado servicios de diferentes categorías, o pertenecido, caso de servicios prestados fuera del ámbito de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, a más de un Cuerpo, Escala o plaza, se computará cada período de servicios prestados conforme a la categoría o al valor correspondiente al nivel de proporcionalidad de cada Cuerpo, Escala o plaza en el período respectivo, según sea el caso".

A pesar de las dudas jurisprudenciales que se hayan producido hasta ahora en orden a interpretar estos, y otros preceptos referidos al devengo de trienios por el personal laboral, como por el personal interino, en referencia al momento posterior que se obtiene la condición de funcionario de carrera, o en este caso de personal estatutario, en este momento es necesario tomar como referencia de aplicación obligatoria, la doctrina que emana de la STTJ (CE), Sala 2ª, S 13-9-2007, nºC-307/2005 (EDJ 2007/127170), en relación a una cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Social nº 1 de San Sebastián. En ella se analiza un caso similar al de autos, en el que la actora presentó una solicitud al objeto de obtener el pago de los trienios vencidos durante el año anterior a su nombramiento, con base a la Disposición



Adicional 3ª del Real Decreto 1181/1989, de 29 de septiembre, por el que se dictan normas de aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de Reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública al personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud en cuanto establece que los efectos económicos resultantes del reconocimiento de servicios previos se extenderán de forma retroactiva al período anterior en un año a la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de servicios previos. Entendía la Administración, como lo hace ahora la demandada, que era condición necesaria para la percepción de los trienios, que la persona de que se trate ostente la cualidad de "personal fijo de plantilla" y que únicamente podrá percibir los referidos trienios a partir de esta fecha. Por el contrario se argumentaba que la negativa a concederle con carácter retroactivo los efectos económicos resultantes del reconocimiento de la antigüedad en el servicio constituye una discriminación al "personal estatutario temporal" con relación al "personal fijo de plantilla". El Juzgado de lo Social nº 1 de San Sebastián se pregunta si la demandante puede disfrutar, con arreglo al principio de no discriminación enunciado en la cláusula 4, punto 1, del Acuerdo marco, de una solución más favorable que la derivada de la aplicación del Derecho nacional y considera a este respecto que es preciso, sin embargo, determinar si el concepto de "condiciones de trabajo", en el sentido de la citada cláusula, incluye la retribución percibida por un trabajador. Por otra parte, el órgano jurisdiccional plantea dudas respecto a la cuestión de si el hecho de que un texto legislativo, o un acuerdo entre interlocutores sociales, prevea una diferencia de trato entre "personal estatutario temporal" y "personal fijo de plantilla" constituye una "razón objetiva" en el sentido de esa misma cláusula del Acuerdo Marco.

La citada STTJ se pronuncia en el sentido de que la reserva sobre remuneraciones contenida en el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea (art. 137 CE,

apartado 5), no puede impedir a un trabajador con un contrato de duración determinada solicitar, con arreglo al "principio de no discriminación", una condición de trabajo reservada únicamente a los trabajadores con contrato de duración indefinida, aunque la aplicación de dicho principio implique el pago de un diferencial de remuneración y contestando la cuestión prejudicial expuso, en primer lugar, que "las condiciones de trabajo a que se refiere la cláusula 4ª, punto 1º, del Acuerdo marco debe interpretarse en el sentido de que puede servir de fundamento a una pretensión como la controvertida en el procedimiento principal, dirigida a que se asigne a un trabajador con un contrato de duración determinada una prima de antigüedad reservada por el Derecho nacional únicamente a los trabajadores fijos". Y, en segundo lugar, que "la cláusula 4, punto 1, del Acuerdo marco debe interpretarse en el sentido de que se opone al establecimiento de una diferencia de trato entre trabajadores con un contrato de duración determinada y trabajadores fijos que esté justificada por la mera circunstancia de que esté prevista por una disposición legal o reglamentaria de un Estado miembro o por un convenio colectivo celebrado entre la representación sindical del personal y el empleador".

Siguiendo la doctrina que emana de esta Sentencia, cabe señalar también, como lo hace la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de esta ciudad, de 3 de marzo de 2.008, dictada en los Autos de P.A 215/07, "no puede ignorarse que la no discriminación vendría también avalada actualmente por el art. 25.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que dispone, en relación a los funcionarios interinos, que se les reconocerán los trienios correspondientes a los servicios prestados antes de la entrada en vigor del presente Estatuto que tendrán efectos retributivos únicamente a partir de la entrada en vigor del mismo -14 de mayo de 2007- y que tal precepto es de aplicación al Personal Estatutario de los Servicios de Salud (art. 2.3), en contra de la previsión expresa que en el art.



44 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, se contenía respecto del personal estatutario temporal en relación al reconocimiento de la percepción de la totalidad de las retribuciones básicas y complementarias que, en el correspondiente servicio de salud, correspondan a su nombramiento, con excepción de los trienios". La misma previsión establecida en el precepto estatal, se prevé en el art. 57 del Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

En definitiva, aplicando la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, debe equipararse el tratamiento de la antigüedad entre personal fijo y el interino, en este caso personal laboral temporal, de tal suerte que, a efectos de trienios, deben tener idéntico tratamiento los servicios prestados, en cualquiera de las formas, como ahora reconoce la Ley 7/2.007.

TERCERO.- En cuanto a la aplicación vertical de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, cabe señalar en primer término, que esta impone la aplicación del principio de no discriminación (Cláusula 4º) en virtud del cual los criterios de antigüedad relativos a determinadas condiciones de trabajo serán los mismos para los trabajadores con contrato de duración determinada que para los trabajadores fijos, salvo que criterios de antigüedad diferentes vengan justificados por razones objetivas.

A tenor del artículo 2, párrafo primero, "Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a (...) más tardar el 10 de julio de 2001 o se asegurarán de que, como máximo en dicha fecha, los interlocutores sociales hayan establecido las disposiciones necesarias mediante acuerdo,

adoptando los Estados miembros todas las disposiciones necesarias para poder garantizar en todo momento los resultados fijados por la presente Directiva. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión."

En virtud de su artículo 3, dicha Directiva entró en vigor el 10 de julio de 1999, fecha de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

La STJCE Pleno, S 15-4-2008, nº C-268/2006 EDJ 2008/17124 dispone que: "es jurisprudencia reiterada que, siempre que las disposiciones de una directiva resulten ser, desde el punto de vista de su contenido, incondicionales y suficientemente precisas, los particulares podrán invocarlas frente al Estado, particularmente en su condición de empleador (en este sentido, véanse, en particular, las sentencias de 26 de febrero de 1986, Marshall, 152/84, Rec. p. 723, apartados 46 y 49, y de 20 de marzo de 2003, Kutz-Bauer, C-187/00, Rec. p. I-2741, apartados 69 y 71).

58. Como ha indicado la Abogado General en el punto 87 de sus conclusiones, esta jurisprudencia puede trasladarse a acuerdos que, como el Acuerdo marco, hayan nacido de un diálogo mantenido, sobre la base del artículo 139 CE, apartado 1, entre interlocutores sociales en el ámbito comunitario y han sido aplicados, conforme al apartado 2 de este artículo, mediante una Directiva del Consejo de la Unión Europea, de la que, entonces, forman parte.

Sobre la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco

59. La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco impone, por lo que respecta a las condiciones de trabajo, la prohibición de tratar a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas.

60. Esta disposición prohíbe de manera general y en términos inequívocos cualquier diferencia de trato no justificada objetivamente respecto a los trabajadores con



contratos de duración determinada por lo que se refiere a las condiciones de trabajo. Como ha afirmado Impact, su contenido es lo suficientemente preciso para que pueda ser invocada por un justiciable y aplicada por el juez (véase, por analogía, la sentencia Marshall, antes citada, apartado 52).

61. En contra de lo alegado por Irlanda, la inexistencia, en la disposición de que se trata, de una definición del concepto de condiciones de trabajo no impide que dicha disposición pueda ser aplicada por un juez a los hechos del litigio del que deba conocer y, por consiguiente, no priva al contenido de esta disposición de su carácter suficientemente preciso. Así, ya se han considerado suficientemente precisas disposiciones de una directiva a pesar de la inexistencia de definición comunitaria de los conceptos de Derecho laboral incluidos en dichas disposiciones (a este respecto, véase la sentencia de 19 de noviembre de 1991, Francovich y Bonifaci, C-6/90 y C-9/90, Rec. p. I-5357, apartados 13 y 14).

62. Por otra parte, la prohibición precisa impuesta por la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco no necesita la adopción de ningún acto de las instituciones comunitarias (véase, por analogía, la sentencia de 4 de diciembre de 1974, Van Duyn, 41/74, Rec. p. 1337, apartado 6). Por lo demás, la disposición examinada no confiere, en modo alguno, a los Estados miembros la facultad de condicionar o de restringir, al adaptar el Derecho interno a dicha disposición, el alcance de la prohibición que impone en materia de condiciones de trabajo (véase, por analogía, la sentencia Marshall, antes citada, apartado 55).

63. Es cierto que, como ha alegado Irlanda, respecto al principio de no discriminación que contiene dicha disposición, ésta establece una reserva relativa a las justificaciones basadas en razones objetivas.

64. Sin embargo, como ha señalado el propio tribunal remitente, la aplicación de esta reserva es susceptible de control jurisdiccional (véase, como ejemplo de tal control

sobre el concepto de razones objetivas en el contexto de la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco, la sentencia de 4 de julio de 2006, Adeneler y otros, C-212/04, Rec. p. I-6057, apartados 58 a 75), de modo que la posibilidad de invocarla no impide considerar que la disposición examinada confiere a los particulares derechos que pueden invocar ante los tribunales nacionales y que éstos deben salvaguardar (véanse, por analogía, las sentencias Van Duyn, antes citada, apartado 7; de 10 de noviembre de 1992, Hansa Fleisch Ernst Mundt, C-156/91, Rec. p. I-5567, apartado 15; de 9 de septiembre de 1999, Feyrer, C-374/97, Rec. p. I-5153, apartado 24, y de 17 de diciembre de 2002, Baumbast y R, C-413/99, Rec. p. I-7091, apartados 85 y 86).

65. La precisión y el carácter incondicional de la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco no resultan tampoco desvirtuados por el apartado 2 de esta cláusula. En efecto, como ha señalado la Abogado General en el punto 101 de sus conclusiones, el apartado 2 sólo hace hincapié en una de las consecuencias que, en su caso, puede acarrear, bajo el control eventual del juez, la aplicación del principio de no discriminación a favor de los trabajadores con contratos de duración determinada sin menoscabar en modo alguno el contenido mismo de este principio.

66. En cuanto a la cláusula 4, apartado 3, del Acuerdo marco, invocada asimismo por Irlanda para negar el efecto directo de su apartado 1, procede señalar que deja a los Estados miembros y/o a los interlocutores sociales la tarea de definir las disposiciones destinadas a facilitar la "aplicación" del principio de prohibición de discriminación impuesto por esta cláusula.

67. Por tanto, tales disposiciones de aplicación no pueden, en modo alguno, referirse a la definición del contenido mismo de este principio (véase, por analogía, la sentencia de 19 de enero de 1982, Becker, 8/81, Rec. p. 53, apartados 32 y 33). Como ha sugerido el propio tribunal remitente y ha alegado Impact, no pueden condicionar su



existencia o restringir su alcance (véanse, por analogía, las sentencias de 21 de junio de 1974, *Reyners*, 2/74, Rec. p. 631, apartados 21 y 26, y *Becker*, antes citada, apartado 39).

68. De ello se desprende que la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco es, desde el punto de vista de su contenido, incondicional y lo suficientemente precisa para poder ser invocada por un particular ante un tribunal nacional".

CUARTO.- En definitiva, de la doctrina que emana de las SSTJCE, debe concluirse en el trato de igualdad que se impone, a efectos de reconocimiento de servicios previos, entre el personal estatuario fijo y el personal con contrato de duración determinada. Ahora bien, en cuanto los efectos económicos que reclama la recurrente, aplicando el periodo prescriptivo de la LGP, no puede acogerse su pretensión en tanto en cuanto, como se ha venido razonando debe partirse, admitiendo la interpretación del recurrente sobre la aplicación de la normativa comunitaria, de una norma específica para el personal estatuario que prestaba sus Servicios en ISALUD, hoy en el SACYL, como es el R.D. 1181/1.989, norma que se justifica señalando: "Al objeto de facilitar el reconocimiento ordenado de servicios previos al personal estatuario del INSALUD, procede instrumentar un sistema homogéneo de cómputo y valoración de los correspondientes trienios, coincidente con el pactado con representantes de dicho personal, para solventar los problemas que ha venido presentando el cumplimiento de las sentencias ya dictadas y agilizar y simplificar el procedimiento de cómputo y cálculo de los trienios, en aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, atendiendo al criterio manifestado por los pronunciamientos del Orden jurisdiccional social.

A tal fin, y dadas las características propias de dicho personal estatuario y de su sistema retributivo, distintas de las del personal funcionario de las Administraciones Públicas resulta preciso dictar las normas para articular el procedimiento y los requisitos formales para obtener el



reconocimiento efectivo de estos derechos", y que en su Disposición Adicional Tercera, como se viene señalando establece con claridad "Los efectos económicos de los nuevos trienios resultantes del reconocimiento de servicios previos se extenderán, con arreglo al art. 59.2 del Estatuto de los Trabajadores al período anterior en un año a la fecha de presentación de la solicitud, y ello con el límite, en su caso, de la fecha de perfeccionamiento del trienio". De esta forma, la estimación debe ser parcial, en cuanto a los efectos económicos reclamados. Y los mismos argumentos que justifican el trato de igualdad del personal interino, no permitiría acoger una solución que discriminaría al personal fijo, a favor del personal interino, y existiendo norma específica para estos, la misma debe ser aplicada al personal interino, máxime cuando sustenta el reconocimiento de su derecho en una interpretación acorde a la normativa comunitaria, de una normativa que es anterior a la propia Directiva 1999/70/CE del Consejo.

Y así las cosas, dada la fecha de la solicitud, es evidente que ese periodo anual comenzaría después de la fecha del propio reconocimiento de efectos económicos efectuado por la Administración, por lo cual debe desestimarse la pretensión ejercitada, en cuanto se concreta en el reconocimiento de los efectos económicos de los trienios devengados.

CUARTO.- No se realiza especial pronunciamiento sobre las costas, al no darse ninguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional 29/98.

QUINTO.- Siendo la cuantía del procedimiento inferior a la prevista en el art. 81 de la LJCA, contra esta sentencia no puede interponerse recurso de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O



Debo desestimar el recurso contencioso-administrativo presentado por la representación de D^a. M^a Loreto Garcia Cordero, contra la Resolución del Director Gerente del Complejo Asistencial de León, dictada el 15 de julio de 2.009, por Delegación del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud, por la que se desestima la solicitud de la actora, de reconocimiento y abono del complemento de antigüedad.

Lo anterior, sin hacer expresa condena en materia de costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que contra la misma, dada que la cuantía del recurso es inferior a 18.000 €, no cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos de que dimana, con inclusión del original en el Libro de Sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.